

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, a través de representante legal y por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de **ANA LIDA JAIMES JAIMES**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 049-0071-002831616 de fecha 25 de julio de 2017, suscrito en el Municipio Puente Nacional, Sder; adeudando la suma de \$6.600.000.00, por concepto de saldo del capital, que debía ser cancelada el 1 de febrero de 2020, atendiendo lo pactado en el titulo valor, declarándose así su vencimiento y los intereses correspondientes.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del 27 de agosto de 2020, se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra **ANA LIDA JAIMES JAIMES**, para que en el término de cinco (5) días cancelarán a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificada en forma personal a la demandada, el día 18 de junio de 2021, en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibidem*, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Ejecutivo Singular
Radicado 2020-00026
Demandante Financiera Comultrasan
Demandado: Ana Lida Jaimes Jaimes

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No 049-0071-002831616 de fecha 25 de julio de 2017, suscrito por la demandada **ANA LIDA JAIMES JAIMES**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada **ANA LIDAD JAIMES JAIMES**. Tásense y líquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Puente Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular
Radicado 2020-00026
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Ana Lida Jaimes Jaimes

Código de verificación:

541b4c4464a3b650cf25cce48429fb763fb7ec5dc1616ab3e3b82112b2d2596d

Documento generado en 02/08/2021 06:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>